**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1112/2017/I

**RECURRENTE:** - - - - - - - - - - - -

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Judicial

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El doce de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio **00797417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Se solicita al Poder Judicial del Estado los Indicadores Estadísticos Judiciales de productividad (duración en días de los asuntos, juicios) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para el año estadístico 2016 y lo transcurrido del 2017.
> …

**II.** El quince de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

> …
> Respuesta archivo adjunto. Of. UTAIPPJE/318/2017
> C. Exp. Advo. 126/2017
> …

Como documento adjunto, el sujeto obligado acompañó el oficio UTAIPPJE/318/2017, de catorce de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial.

**III.** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el mismo veintisiete de junio del año en curso, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El tres de julio se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promociones recibidas el doce de julio de dos mil diecisiete, con documentos anexos.

**VI**. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ésta hubiera comparecido.

**VII.** El diecisiete de agosto siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

**VIII.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintinueve de agosto posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó a la solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su

caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer los indicadores estadísticos judiciales de productividad (duración en días de los asuntos, juicios) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para el año estadístico de dos mil dieciséis y lo transcurrido de dos mil diecisiete.

Como respuesta inicial, el sujeto obligado adjuntó el oficio UTAIPPJE/318/2017, de catorce de junio de dos mil diecisiete, cuya primera hoja se inserta enseguida:

…

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**No. OFICIO.-UTAIPPJE/318/2017.**
**Expediente Admvo.- 126/2017.**
**Asunto.- Se Notifica Acuerdo.**

**C.**
**INFOMEX-VERACRUZ.**

A usted le hago saber que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** Número **126/2017**, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

"ACUERDO.- XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- VISTO: El oficio de cuenta y apareciendo que el **Maestro Andrés Enrique Cruz Topete, Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz**, ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información de la solicitante ; mediante oficio número **4941/2017** de fecha trece de Junio del presente año, el cual señala lo siguiente: **"Oficio No. 4941/2017 LIC. ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE** Por medio del presente y en atención a la solicitud enviada a esta Dirección de Control y Estadística, a través del oficio número **UTAIPPJE/311/2017,** de fecha doce de los corrientes, derivado del Expediente Administrativo número **126/2017,** me permito manifestar que: Con fundamento en lo establecido en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 51 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por cuanto hace a la petición realizada por la C. respecto a información de indicadores estadísticos de productividad del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del año 2016 y lo transcurrido del presente año 2017, se precisa que esta Dirección, no cuenta con la información tan específica como la está requiriendo la peticionaria. Sin otro particular, me refiero a sus órdenes. **ATENTAMENTE XALAPA-EQUEZ. VER., A 13 DE JUNIO DE 2017 MTRO. ANDRÉS ENRIQUE CRUZ TOPETE DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADÍSTICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.** Una firma ilegible rubrica."; Agréguese para que surtan sus efectos legales procedentes y con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que se ha puesto a disposición del solicitante la información, se da por cumplimentada la obligación de Acceso a la Información por esta Unidad, ARCHÍVESE el presente como asunto legalmente concluido.-

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17204
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

…

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad:

…
IV. Por toda respuesta el sujeto obligado anexo archivo que consiste en el oficio número UTAIPPJE/318/2017, por el cual informa que el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, dio respuesta a través del diverso oficio 4941/2017 manifestando que esa dirección no contaba con información "tan específica" como la que se solicitaba.
V. La Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, que rige los procesos laborales competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, establece los plazos y términos en que, de acuerdo con dicho ordenamiento, deben substanciarse, resolverse y ejecutarse los juicios laborales burocráticos en el Estado.
VI. La fracción XXV del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado, dispone expresamente como atribuciones del Consejo de la Judicatura de dicho Poder, las de regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales, la documentación generada por los órganos que conforme al diverso artículo 2 de la misma ley, integran dicho Poder. Asimismo, el numeral 146 de la misma ley en comento, señala como funciones de la Dirección de Control y Estadística, las de implementar los procedimientos, manuales y formatos necesarios para que los órganos jurisdiccionales o administrativos, en tiempo y forma, presenten los informes estadísticos requeridos; la de clasificar los informes rendidos por los órganos jurisdiccionales, desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva; la concentrar y clasificar las resoluciones de primera y segunda instancia que se emitan en todo proceso o procedimiento judicial y, entre otras, la de dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz.
VII. De ahí que sea claro que el sujeto obligado no puede manifestar la inexistencia "tan especifica" de la información solicitada, si en la legislación que le rige sí se prevé con meridiana claridad la obligación del órgano encargado de dicho Poder en implementar los procedimientos, manuales y formatos necesarios para que los órganos del mismo rindan sus informes estadísticos, y específicamente, PARA CLASIFICAR TALES INFORMES DESDE EL MOMENTO DEL INICIO DE CADA PROCESO O EXPEDIENTE Y HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, así como la de dirigir y vigilar las labores de estadística judicial a efecto que ésta resulte o se realice de forma exacta y eficaz; siendo claro que la falta de cumplimiento de sus respectivas atribuciones por parte de cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial local (como la Dirección de Control y Estadística), no pueda servirle como excusa para dejar de proporcionar la información con la que, por disposición de la ley, DEBE contar, ya que hacerlo así patentiza la violación al derecho de acceso a la información pública gubernamental que me asiste, pues me impide conocer con exactitud la actuación eficaz de uno o más [cualesquiera] de los órganos que conforman el Poder Judicial de esta entidad, como lo son el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la propia Dirección de Control y Estadística. Máxime cuando lo que se solicita no es información sobre el estado de un expediente en particular, sino sobre la duración que en número de días o meses promedio dilata la substanciación, resolución y ejecución de los procesos de que, en general, conoce el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del sujeto obligado requerido; constituyendo lo anterior el agravio de que me duelo.
…

Este Instituto estima que el agravio de la parte recurrente es **inoperante** de conformidad con lo siguiente.

En el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio UTAIPPJE/318/17, de catorce de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual transcribió el oficio (4941/2017) del Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado, en el que señaló que "se precisa que esta Dirección, no cuenta con la información tan especifica como la está requiriendo la peticionaria".

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio UTAIPPJE/363/17, de doce de julio de dos mil diecisiete, que en lo sustancial señala:

…

**No. OFICIO.- UTAIPPJE/363/2017.**
**Asunto.- Se pone a disposición Información.**
**Exp. 126/2017.**
**Ref: IVAI-REV/1112/2017/I**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12 JUL 2017
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

**C.**
@gmail.com

En atención a su solicitud de información de fecha ocho de Junio del año dos mil diecisiete, que diera lugar al Recurso de Revisión número **IVAI-REV/1112/2017/I**, transcribo a usted el Oficio número 85 signado por la **Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje,** de fecha diez de Julio del año en curso, el cual a la letra dice:

**"OFICIO: 5321 ASUNTO: Se cumple requerimiento. Lic. Andrés Augusto Rosaldo García Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. Presente.** Por Instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a su oficio **UTAIPPJE/350/2017**, de cinco de julio del presente año, recibido el seis del mismo mes y año, relativo a su expediente administrativo **126/2017,** del índice de la Unidad a su digno cargo, mediante el cual comunicó el acuerdo de cinco del mismo mes y año, en relación a la petición de la a través del que solicitó la siguiente información: "…***Se solicita al Poder Judicial del Estado los indicadores estadísticos de productividad (duración en días de los asuntos, juicios) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del año estadístico 2016 y lo transcurrido del presente año 2017. La pretensión es conocer la duración promedio –en días o meses- de los juicios ordinarios competencia de ese tribunal, así como saber el promedio de juicios iniciados durante los años 2016 y 2017 que a esta fecha ya han sido completamente resueltos a través del dictado y ejecución del laudo correspondiente.*****"**" Al respecto y con fundamento en los artículos 45, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz vigente, 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, me permito dar atenta respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada por , en los términos que a continuación se detallan: **1.-** Los juicios iniciados durante el año dos mil dieciséis, asciende a la suma de **quinientos noventa y tres** y a partir del cinco de enero del año en curso hasta el día de hoy diez de julio de la presente anualidad son **mil noventa y tres demandas de juicio ordinario. 2.-** En relación con la pretensión del solicitante de conocer la duración promedio en –días o meses- de los juicios ordinarios competencia de este Tribunal, es pertinente destacar que anterior a la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la ley no establecía término para concluir los juicios ordinarios, sin embargo, a partir de dicha reforma se contempló en el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que a la letra dice: *"Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, y se emitirán a mas tardar en doce meses, a partir del auto de inicio, siempre y cuando las actuaciones procesales lo permitan."* Esto es, el dictado del laudo en un término de doce meses, si las actuaciones lo permiten; no se omite mencionar que en ambas hipótesis la ley permite a las partes la interposición de incidentes, como lo contemplan los numerales 208 y 209 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en relación con los preceptos 761 y 772 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada en primer término; razón por la cual este Tribunal tiene la obligación de sustanciarlos y en su momento resolverlos; así como la misma obligación tiene de diligenciar todas las fases del procedimiento que va desde el auto de radicación, notificación y emplazamiento, celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; desahogos de los medios de prueba que, por cierto, en ocasiones existe la necesidad de recepcionarlos por conducto de diversas autoridades que en términos del artículo 189 de la citada Ley auxilian en las labores de este Órgano Jurisdiccional; **por ese motivo, no es posible establecer un determinado tiempo de duración,** máxime que si una prueba no se encuentra debidamente desahogada surge la necesidad de volver a enviar el exhorto correspondiente; tampoco se deja de mencionar que la Ley contempla términos procesales que deben ser acatados. Todo lo anterior encuentra sustento en los artículos 213, 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Una vez concluido el desahogo de las pruebas, cerrada la instrucción, el expediente se encuentra en estado de emitir el Laudo respectivo, mismo que puede ser recurrido por las partes a través del juicio de amparo directo, por ende, es hasta el momento que causa estado el Laudo, cuando a petición de la parte que obtuvo, el Tribunal inicia el procedimiento de ejecución; en virtud de lo anterior **se reitera la imposibilidad para establecer un determinado tiempo de duración de los juicios ordinarios,** pues no debe perderse de vista que la propia Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz en el numeral 221 prevé el dictado del Laudo a más tardar en un término de doce meses siempre y cuando las actuaciones procesales lo permitan. **3.-** En relación a lo solicitado de *"saber el promedio de juicios iniciados durante los años 2016 y 2017 que a la fecha ya han sido completamente resueltos a través del dictado y ejecución del Laudo correspondiente"*, se le informa que a la fecha son un total de **trece expedientes con Laudo,** siendo los siguientes: 219/2016-I, 255/2016-I, 465/2016-I, 525/2016-I, 579/2016-I, 81/2017-III, 215/2016-III, 269/2016-III, 228/2016-IV, 258/2016-IV, 139/2016-V, 004/2016-VI y 112/2016-VI, de los cuales **once** aún no han causado estado, en virtud de encontrarse en trámite juicio de amparo, y los **dos** restantes son laudos absolutorios, que se encuentran firmes y que por su propia naturaleza, no hay materia de ejecución. Con la finalidad de brindar la información solicitada,

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17205
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17205
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: ***"…Artículo 143.-Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio…"*** se dejan a disposición del solicitante todos los expedientes señalados con anterioridad, para su consulta, misma que podrá realizarse de lunes a viernes, en las instalaciones de este Tribunal, en el domicilio ampliamente conocido en la planta baja del Palacio de Justicia sito en Lázaro Cárdenas número 373, esquina Ferrocarril Interoceánico colonia El Mirador, de esta ciudad, en horario de 8:30 a 14:30 horas; para lo cual deberá acudir directamente a la Secretaría General de Acuerdos, quien previa identificación oficial de la C. se le designará personal adscrito a la misma para efecto de supervisión en la consulta de los expedientes en cuestión. Le reitero mi más atenta y distinguida consideración **Atentamente Xalapa-Enríquez, Veracruz; 10 de julio de 2017. Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate Secretaria General de Acuerdos una firma ilegible.- Rúbrica.";**

En consecuencia con fundamento en los artículos 197 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se da por cumplimentada su petición.

**A T E N T A M E N T E**
**XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 12 DE JULIO DE 2017**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**LIC. ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA**

C.c.p. Lic. Edel H. Alvarez Peña, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.- Para su superior conocimiento.-Presente.-
C.c.p. C. Yolli García Alvarez, Comisionada Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.- Para su conocimiento.- Presente.-
AARG/MPRA

…

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17205

Al oficio antes mencionado, el sujeto obligado acompañó escrito de contestación y alegatos, así como el oficio 5321 de la Secretaria General de Acuerdos del Poder Judicial, de diez de julio de dos mil diecisiete.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado si bien en un principio incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente, compareció durante la sustanciación emitiendo respuesta respecto de lo solicitado.

Lo anterior es así porque inicialmente el Poder Judicial del Estado emitió respuesta a través del Titular de la Dirección de Control y Estadística, que en términos de los artículos 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 51 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura indicó que no contaba con la información "tan especifica" de los "indicadores Estadísticos Judiciales de productividad (duración en días de los asuntos, juicios) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para el año estadístico 2016 y lo transcurrido del 2017".

En este orden de ideas, la respuesta primigenia soslayó adecuarse a alguno de los sentidos que prevé el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que establece:

> …
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …

Es decir, la conducta inicial del ente público no está respaldada por la Ley 875 de Transparencia, en virtud de que dentro los supuestos de respuesta a las solicitudes de información no se prevé la posibilidad de que se indique a los peticionarios que la información se encuentra o no con algún grado de especificidad.

Incluso, en asuntos con respuesta en un sentido análogo al aquí planteado por el sujeto obligado, se ha determinado que los sujetos obligados tienen el deber de proporcionar la información en los términos en que la información se hubiese generado a la fecha de la

solicitud de información; lo que encuentra apoyo en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro: "**INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA"**, lo que se relaciona con el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, que en lo conducente señala: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante…".

No obstante lo anterior, al comparecer al presente medio de impugnación el sujeto obligado compareció proporcionando la información de conformidad con el mencionado numeral 143 de la Ley 875 de la materia. En este sentido, informó que durante dos mil dieciséis se iniciaron quinientos noventa y tres expedientes y que a partir de enero de dos mil diecisiete al diez de julio de la presente anualidad son mil noventa y tres demandas de juicios ordinarios; asimismo, indicó que de dos mil dieciséis a la fecha en que se dio respuesta se habían resuelto trece expedientes con laudo (precisando el número de expediente correspondiente).

Elementos que corresponden al registro de ingreso y egreso de expedientes que tiene el deber de llevar a cabo el sujeto obligado, pues de conformidad con el artículo 146, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Titular de la Dirección de Control y Estadística, cuenta entre sus atribuciones con implementar los procedimientos, manuales y formatos necesarios para que los órganos jurisdiccionales o administrativos, en tiempo y forma, presenten los informes estadísticos requeridos; y clasificar los informes rendidos por los órganos jurisdiccionales, desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva.

De esta manera, la medición del Poder Judicial del Estado se limita a registrar los asuntos iniciados y resueltos, así como los que están en trámite, lo que se corrobora con la presentación del informe de laborales correspondiente al año dos mil dieciséis, consultable en el portal: https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia, del que se advierte la publicación en los términos acordes a lo precisado en la normatividad mencionada en el párrafo anterior, como se muestra enseguida:

96

DIRECCIÓN DE CONTROL Y ESTADÍSTICA

ACTIVIDAD DE LOS JUZGADOS

PRIMERA INSTANCIA

| MATERIA PENAL | | | |
|---|---|---|---|
| Existencia Anterior | Iniciados | Resueltos | En Trámite |
| 3,066 | 2,944 | 3,618 | 2,392 |

| MATERIA CIVIL | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Existencia Anterior | Iniciados | Resueltos | En Trámite | Jurisdicción Voluntaria y Archivo Provisional |
| 141,429 | 52,019 | 45,591 | 44,357 | 103,500 |

| MATERIA FAMILIAR | | | |
|---|---|---|---|
| Existencia Anterior | Iniciados | Resueltos | En Trámite |
| 18,556 | 21,950 | 10,780 | 29,726 |

Actualmente existen siete juzgados, en los distritos de Córdoba, Poza Rica, Veracruz y Xalapa.

JUZGADOS MENORES

| MATERIA PENAL | | | |
|---|---|---|---|
| Existencia Anterior | Iniciados | Resueltos | En Trámite |
| 437 | 1,260 | 1,174 | 523 |

| MATERIA CIVIL | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Existencia Anterior | Iniciados | Resueltos | En Trámite | Jurisdicción Voluntaria y Archivo Provisional |
| 32,695 | 10,603 | 10,735 | 9,769 | 22,794 |

JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

Actualmente se practican en los 21 distritos, conforme a la siguiente manera:

| ETAPA DE CONTROL | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Existencia Anterior | Iniciados | Resueltos | Turnados a Etapa de Juicio | En Trámite |
| 556 | 1,382 | 517 | 120 | 1,301 |

Contenido publicado al que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], del que se corrobora la manera en que el sujeto obligado registra la información.

En este sentido, tocante a la duración en promedio de días que los juicios ordinarios, el sujeto obligado precisó que antes de la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince, a la Ley Estatal del Servicio Civil, no se establecía un plazo para resolver las controversias competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Empero, la Secretaria de Acuerdos precisó que posterior a dicha reforma, se estableció un plazo de doce meses para el dictado del laudo por parte de dicho órgano; plazo que sin embargo, expresa bajo su más estricta responsabilidad la servidora pública, se debe cumplir siempre y cuando las actuaciones lo permitan, por lo que ante las eventualidades procedimentales referidas en la propia respuesta deduce que: "no es posible establecer un determinado tiempo de duración".

Respuesta que es acorde si se considera que el sujeto obligado proporcionó la información de asuntos ingresados y resueltos, de lo que la propia parte recurrente puede colegir los asuntos pendientes y la carga de trabajo generada.

Lo que cumple con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado en el sentido de que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la mencionada entrega no comprende su procesamiento, lo que resulta aplicable al caso en virtud de que de la lectura de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura y del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no se advierte obligación alguna para registrar la información en los términos de indicadores requeridos por el solicitante, a diferencia de lo que ocurre en el orden federal en el que la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal dentro de los indicadores de productividad integra información tanto de egresos de asuntos, como de tiempos de duración[2].

De ahí que, como se advierte de la lectura de la respuesta del sujeto obligado, éste cumplió con proporcionar la información requerida en los términos en que genera lo requerido por el particular. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, no pasa desapercibido que el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente la información mencionada en el oficio UTAIPPJE/363/17, de doce de julio de dos mil diecisiete, "previa identificación oficial"; sin embargo, conforme al artículo 5, última parte, "no será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública", lo que se corrobora con el contenido

[2] Indicadores consultables en el vínculo electrónico siguiente: http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2Findicadores.htm.

del criterio **6/2014** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "**ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN".**

En esa tesitura, **se insta** al ente obligado para que en futuras ocasiones, previo a notificar la disponibilidad de información para consulta física, omita requerir como exigencia la acreditación para el acceso a la información, pues dicha conducta contraviene lo establecido en el mencionado artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**